



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

AC2520-2017

Radicación n° 73449-31-03-001-2009-00055-01

(Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte sobre la admisión del escrito que sustenta el recurso de casación interpuesto por el demandante frente a la sentencia de 28 de septiembre de 2015, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario de pertenencia que promovió José Manuel Pulido Galindo contra Jorge Eliécer Blanco Suárez, María del Tránsito Martínez de Blanco, Inversiones Contreras Asociados Ltda., Raúl Hernández León, Fabio Naranjo Escobar, Diana Margarita Suárez, Carlos Augusto Báez Solórzano, Héctor Ramírez Zarate, Henry Onofre Cortés, Godofredo Castro González, José Hélder Martínez Naranjo, Wilson León Naranjo, Martha Azucena León Naranjo, Ricardo León Naranjo, Magdalena Cortés de Triana,

Adelaida Buitrago de Triana, Melania Emilia Herrera Vda. de Duarte, Gabriel Rojas, Óscar Rojas Gutiérrez, Alfredo Rodríguez Peña, Manuel María Martínez Muñoz, Elsa Cortés Guerrero, Blanca Roldán Bernal, Sánchez Joven Arístides, Clemencia Ortiz Herrera, Ernesto Silva Cabrera, Luis Antonio Ramírez, Nelson Humberto Delgadillo Sanabria, Luis Carlos Pinzón Cabrera, Dora Ramírez Salamanca y William Geiger Robert.

ANTECEDENTES

1.- Al tenor de la demanda y su reforma, el demandante pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de los lotes de terreno números 6, 8, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27A, 27B, 28, 29, 35, 38, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 58 y 75A, ubicados en la vereda Guacamayas del municipio de Melgar, cuyos linderos se encuentran plasmados en el libelo y a los cuales les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 366-13181, 366-13914, 366-13164, 366-13165, 366-13166, 366-13172, 366-13174, 366-13173, 366-23036, 366-23037, 366-13197, 366-13199, 366-15004, 366-13188, 366-15006, 366-15015, 366-15008, 366-15003, 366-15009, 366-13189, 366-15002, 366-13187, 366-13192, 366-13205, 366-13167, 366-13184, 366-13185 y 366-27465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Consecuentemente deprecó disponer la inscripción de la sentencia (folios 198 a 208, 213 cuaderno 1 y 1005 a 1021, cuaderno 3).

2. En compendio el accionante expuso, como sustento de sus pretensiones, que posee los fundos desde hace más de veinte años de forma ininterrumpida, pacífica, pública y de buena fe, pues ha ejecutado actos de señor y dueño como cultivarlos, cercarlos y explotarlos económicamente.

Además, no ha reconocido dominio ajeno. Por el contrario los ha protegido de terceros, al punto que es identificado como su propietario.

3.- U.C.N. Sociedad Fiduciaria en liquidación, compareció al proceso como vocera del patrimonio autónomo Contreras Asociados y propuso las excepciones de mérito de «*inexistencia de los elementos para declarar prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*», «*falta de legitimación en la causa para demandar la prescripción*» y «*temeridad y mala fe*» (folios 856 a 863, cuaderno 3).

Los demandados Óscar Rojas Gutiérrez y Dora María Ramírez Salamanca también se vincularon al litigio y guardaron silencio (folios 976 a 977 *ejúsdem*).

Tras el emplazamiento de los terceros que creyeran tener derechos sobre los predios y el de los demás demandados -salvo Inversiones Contreras Asociados Ltda.-, el *a quo* les designó curador *ad litem*, quien contestó el libelo manifestando estarse a lo que resulte probado en autos (folios 920 a 921 *ibidem*).

3.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar dictó sentencia el 30 de abril de 2014, desestimatoria de las pretensiones (folios 1149 a 1162).

4.- Apelada tal decisión por el gestor, el Tribunal la confirmó el 28 de septiembre de 2015, considerando lo siguiente (folios 217 a 225, cuaderno 6):

4.1. El *ad-quem* afirmó que el promotor no acreditó la posesión que alegó, porque en el interrogatorio que absolvió manifestó detentar los fundos por autorización del presidente de la Urbanización El Encanto, lo que implica que reconoció a esta una potestad superior a la suya misma, lo que se contrapone con la condición que invocó y evidencia la de tenedor.

4.2. También aseveró que los testimonios recibidos a Crispín Parra Prada, Rosa Aurora Uriza Villalba, Juan Montaño y Gustavo Pérez Cortés tampoco dan cuenta de actos posesorios, porque aducen que el demandante levantó cercas en los predios, los cuidaba y plantó sembrados. Sin embargo, esos actos no denotan posesión porque también pueden ser ejecutados por quienes ejercen actos de mera tenencia.

4.3. Además, los mismos declarantes señalaron que los cultivos en ocasiones fueron devorados por animales mientras que los alambres de las cercas fueron hurtados, lo que desdice del rol defensivo alegado por el promotor.

4.4. Así mismo, el dictamen pericial practicado reveló que los lotes carecen de mejoras, no están provistos de servicios públicos y su vía de acceso está en malas condiciones.

5.- En tiempo hábil se radicó la sustentación de la impugnación extraordinaria, la que contiene cinco ataques (folios 7 a 30, cuaderno de la Corte).

CONSIDERACIONES

1.- Preliminarmente resalta la Corte que no obstante estar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso, desde el 1º de enero del año en curso, al *sub lite* no resulta aplicable ya que consagró, en sus artículos 624 y 625 numeral 5º, que los recursos, entre otras actuaciones, deberán surtirse bajo «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga aplicándose.

2.- El numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil consagra que el escrito con que se promueve la casación debe contener «*[l]a formulación por separado los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.*»

Y es que este recurso, por su naturaleza extraordinaria, impone al censor el respeto de unas reglas técnicas orientadas a facilitar la comprensión de los argumentos con que pretende rebatir los sustentos del proveído atacado. De ello se deriva la aplicación del principio dispositivo, en cuya virtud esta Corporación no puede subsanar las deficiencias observadas en la demanda de casación.

Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «*s/in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos*

No podría ser de otra forma, pues el recurso se encuentra en manos del recurrente, quien establece los motivos y las razones que pueden dar lugar a la casación, sin que el órgano de conocimiento pueda sustituir al legitimado para su interposición, ya que de lo contrario asumiría el rol de un juez de instancia y suplantaría al censor¹.

¹ Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

3.- Vistos los cuestionamientos planteados en la demanda extraordinaria, se concluye que no cumplen las exigencias formales que son imperativas para la casación, por lo que se impone su inadmisión:

3.1. En el cargo inicial, invocando la causal «*primera de las señaladas en el numeral primero del artículo 333 del Código General del Proceso*» (sic), se acusa la transgresión de los artículos 762, 764, 768 a 769, 775, 979, 2512 a 2514, 2518, 2525, 2528, 2531 a 2532 y 2538 del Código Civil, por «*interpretación errónea*» debido a «*error de derecho*».

Como fundamento el demandante aseveró que el Tribunal aplicó erradamente los preceptos aludidos, porque de ellos se extrae que la posesión se desvirtúa cuando el poseedor reconoce mejor derecho a la parte contraria, la que debe ostentar la condición de propietaria, algo que en el *sub lite* no ocurrió.

En efecto, el *ad-quem* apreció equivocadamente la versión que dio el convocante, porque él no reconoció a la Asociación de Propietarios para el Desarrollo de la Parcelación El Encanto «Asoplen», como persona con mejor derecho. Lo relatado por él fue que, en un acto de buena fe, antes de iniciar su posesión informó al presidente de aquella entidad sobre el abandono de varios lotes que conforman esa urbanización, el riesgo que esto implicaba y su intención de ejercer actos de señor y dueño.

Además Asoplen no es propietaria de ninguno de esos fundos, al tratarse de una entidad sin ánimo de lucro conformada para desarrollar la parcelación -según aparece acreditado con documentos que obran en el expediente como su certificado de existencia y representación legal, la Resolución 4604 de 1991 donde le otorgaron personería jurídica, el formulario de registro único tributario, los estatutos y la Resolución 1732 de 1994 emanada de Cortolima donde se le otorgó la concesión de aguas- por ende hizo mal el fallador al colegir que el promotor consideró a otra persona con mejor poder dispositivo sobre los inmuebles litigados, contrariamente a lo afirmado en la demanda en la que indicó que él es quien los posee.

3.2. En el cargo segundo, con apoyo en la causal «*segunda de las indicadas en el artículo 333 del CGP*» (sic), el accionante adujo la violación indirecta de la ley sustancial, a consecuencia de error de derecho por el desconocimiento de los artículos 174, 187, 304 a 305, 307 y 407-5 del Código de Procedimiento Civil, hoy 164, 176, 279 a 281 y 375-5 del Código General del Proceso.

Para fundamentar el quebranto fueron reiteradas, literalmente, las argumentaciones contenidas en el reproche anterior.

Añadió el censor que los certificados de tradición aportados al plenario evidencian que Asoplen no es la titular del dominio de los bienes raíces litigados, de allí que no haya sido convocada al proceso, «*de esta manera mal*

podría aplicarse las normas que refieren a la necesidad de la prueba y su apreciación respecto a sujeto procesal que no tenía llamado dentro del debate y por ello decantar su decisión en pruebas que conllevaron a definir una interpretación errada sobre la posesión».

3.3. En los dos cargos iniciales fue criticada la sentencia de segunda instancia porque el Tribunal consideró que el demandante reconoció, en el interrogatorio de parte que absolvio, que Asoplen tenía la facultad de disponer de los inmuebles, no obstante -aduce el recurrente- esa manifestación no se deriva de dicho medio de convicción.

Dicha alusión traduce, por tanto, que se le achaca al *ad-quem* haber puesto a decir a tal declaración algo que realmente no está en ella o, dicho con otras palabras, que tergiversó el elemento persuasivo.

También se afirma que el juzgador no observó las pruebas documentales recaudadas en el proceso, que daban cuenta del objeto social de Asoplen y que no es la propietaria de los predios, es decir, pretirió esos medios de convicción.

Así las cosas, se concluye que el recurrente, no obstante invocar la conculcación de la ley sustancial por vía indirecta debido a supuestos yerros de derecho, en la exposición de los cargos primigenio y secundario lo que esbozó fue una crítica correspondiente a errores de hecho.

Entonces estos cuestionamientos, de cara al recurso extraordinario de casación, debieron invocarse por una senda distinta a la escogida por el recurrente, esto es, apelando al error de hecho, no de derecho.

En efecto, el juez puede quebrantar la ley sustancial de forma indirecta cometiendo: *i)* errores de hecho, que aluden a la ponderación objetiva de las pruebas, o; *ii)* de derecho, cuando de su validez jurídica se trata.

La inicial afectación -por faltas fácticas- ocurre cuando el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio porque la distorsión que comete el Juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, alterando su contenido de forma significativa.

Así lo ha explicado la Sala al señalar que:

Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680 24 jul. 2015, rad. n° 2004-00469-01).

La otra modalidad de yerro, el de derecho, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los mismos o el mérito demostrativo asignado por el legislador. La Corte enseñó que se incurre en esta falencia si el juzgador:

Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere (CSJ AC8674 de 2016, rad. 2011-00269-01, entre otras).

En suma, el demandante seleccionó inadecuadamente el camino por el cual debió plantear sus dos primeros ataques, pues los direccionó como una transgresión indirecta de la ley sustancial por error de derecho pero argumentó situaciones que, de ser ciertas, se enmarcaría en el yerro de hecho.

En tal orden de ideas, los reproches no son admisibles, puesto que no se formularon guardando la técnica debida, al ser necesario que cada cargo invocado guarde correspondencia con la causal escogida, lo que desarrolla la autonomía de los motivos de casación, toda vez que son:

disímiles por su naturaleza, lo cual implica que las razones alegadas para cuestionar la sentencia deban proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende

sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenezcan. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto. (CSJ AC6487 de 2016, rad. 2009-00244-01, entre otros).

3.4. El cargo tercero, al amparo de la causal «segunda de las indicadas en el artículo 333 del CGP» (sic), acusa la sentencia del Tribunal de conculcar indirectamente la ley sustancial, por error de hecho en la apreciación de la demanda y de una prueba, en desmedro de los artículos 174, 187, 304 a 305, 307 y 407-5 del Código de Procedimiento Civil, hoy 164, 176, 279 a 281 y 375-5 del Código General del Proceso.

Nuevamente fueron reproducidas las argumentaciones plasmadas en el cargo primero, de forma idéntica, a lo que añadió el recurrente que el juzgador de última instancia «*omitió hacer una análisis de todos los elementos aportados al expediente*», pues no observó los certificados de tradición allegados con el libelo, los cuales muestran que Asoplen no es la titular inscrita del dominio de los inmuebles.

Por tanto, reiteró, erró el Tribunal al concluir que el promotor consideró a otra persona con mejor derecho sobre los predios litigados, cuando ésta no es su dueña y tampoco intervino en el juicio.

3.5. En cuanto a este cargo la Corte observa que a pesar de que se invocó la causal 2^a de casación, prevista en el artículo 336 del Código General del Proceso, esto es, la

vulneración de la ley sustancial por vía indirecta, no fueron señaladas normas de derecho sustancial, connotación que se predica de aquellas que a una situación fáctica específica dan una consecuencia también concreta, esto es, declaran, crean, modifican o extinguen la relación jurídica que media entre los intervenientes.

En efecto, el embate contiene la relación de varios preceptos de orden procesal, los que carecen de la característica aludida puesto que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la necesidad de la prueba, el canon 187 de la misma obra regula cómo deben ser estimados los medios de convicción, el precepto 304 *ibidem* prevé los requisitos y formalidades de la sentencia, el artículo 305 *ejúsdem* contiene el principio de la congruencia y sus alcances.

Respecto de las dos primeras normas la Corte ha precisado que no sirven a efectos de cumplir el referido requisito, al señalar:

Con base en el análisis del sub lite se determina que en el cargo primero (1º) de la demanda de casación se indican como vulnerad(a)s, (...) disposiciones del Ordenamiento Procesal Civil sobre disciplina probatoria, atinentes al principio de la necesidad de la prueba (art. 174), la apreciación de las pruebas (art. 187), (...), las cuales visiblemente no revisten naturaleza sustancial. (CSJ AC de 27 feb. 2012, rad. n° 2008-00504-01).

Y respecto de las dos siguientes esta Corporación también ha expuesto que:

Es de observar, por otra parte, que en el primer cargo se denunció la violación indirecta, por error de hecho, de las normas contenidas en los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil.

La primera de esas disposiciones establece los requisitos y formalidades de la sentencia judicial y la segunda consagra el principio de la congruencia y fija sus alcances. Se destaca entonces que tales normas se contraen a regular aspectos puramente procesales, luego no pueden considerarse como sustanciales en el terreno casacional. (CSJ AC de 20 may. 2011, rad. n° 2005-00104-01).

De otro lado, aludiendo a los artículos 307 y 407 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, se ha establecido que tampoco son de índole sustancial porque aquél señala las pautas que el juzgador debe seguir para emitir condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante; mientras que este consagra como requisito de la demanda de pertenencia estar acompañada de un certificado de tradición del inmueble objeto de la misma. Así ha sido decantado al indicarse que:

Pues bien, el cargo primero de la demanda que ahora se examina, formulado al amparo de la causal primera de casación, no atiende cabalmente la última exigencia referida, por cuanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil denunciados como infringidos no son de naturaleza sustancial, en cuanto las prescripciones allí contenidas no están enderezadas a crear, declarar, modificar o extinguir derecho subjetivo o potestad alguna.

Basta con reparar en el texto de las citadas disposiciones para advertir que disciplinan la actividad in procedendo del juzgador, puesto que el artículo 307 señala las pautas que éste debe seguir en lo atinente a la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante (...) (CSJ AC de 1º jun. 2011, rad. n° 2007-00120-01).

Y en otro pronunciamiento se dijo que:

El segundo cargo viene también perfilado por la causal primera de casación, señalándose como normas sustanciales violadas los artículos 77 numeral 7º y 407 numeral 5º del Código Procesal Civil, preceptos que ni por asomo participan de esa naturaleza, (...)

Las normas en cuestión simplemente regulan aspectos procesales, en la medida en que contemplan los documentos que deben adjuntarse a la demanda en general y a la de pertenencia en particular, pero en modo alguno crean, modifican o extinguieren un derecho o una obligación; en efecto, el artículo 77 señala los anexos que deben acompañarse a todo libelo, disponiendo en su numeral 7º que al mismo deberán adosarse las demás pruebas que para el caso en especial exija el mencionado estatuto, y el otro precepto denunciado como infringido también dispone que a la demanda de pertenencia deberá adjuntarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. (CSJ AC de 7 sep. 2009, rad. n° 1998-02429-01).

Total, los preceptos invocados no cumplen con la exigencia de ser sustanciales, necesaria en tratándose del recurso extraordinario de casación. Es que, reiteradamente ha dicho la Corte, no puede calificarse como de derecho sustancial las disposiciones que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o **los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria**». (CSJ AC7621 de 2016, rad. 2007-00128-01. Resaltado ajeno al texto).

Ese olvido también genera la inadmisión del libelo extraordinario, puesto que el incumplimiento del requisito referido:

(...) deja incompleto el ataque, al decir de la Sala, (...) en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no

pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación'.

Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, cual lo tiene decantado esta Corporación, si declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o probatoria. (CSJ AC481 de 2016, rad. nº 2007-00070-01).

Por tal defecto, habrá de inadmitirse el cargo tercero del escrito sustentador del mecanismo extraordinario planteado por el accionante.

3.6. Para abundar en razones, colige la Sala que los embates primero a tercero son incompletos, valga anotar, que no tocan la totalidad de los argumentos en que se cimentó el proveído de segundo grado.

Efectivamente, en este se concluyó que el demandante no acreditó la posesión alegada porque reconoció a una entidad con mejor potestad sobre los bienes pretendidos; porque los testigos no dieron cuenta de actos posesorios, al referirse a prácticas que también puede realizar un tenedor; porque de esas declaraciones se infiere que el promotor no cuida los fundos; y porque el dictamen pericial practicado mostró que los predios carecen de mejoras.

Por su parte, los tres embates iniciales estuvieron dirigidos a criticar la primera de las conclusiones del

Tribunal, pues en todos se indica que Asoplen no fue parte en el proceso, no es la propietaria de las heredades según varias pruebas documentales que fueron omitidas, que el accionante no reconoció a tal empresa como detentadora de esos bienes y que para desvirtuar la posesión el usucapiente debe reconocer únicamente a quien ostente el dominio de los predios.

Como se nota, los tres cargos aludidos dejaron incólume la valoración probatoria hecha por su juzgador en relación con los testimonios de Crispín Parra Prada, Rosa Aurora Uriza Villalba, Juan Montaño y Gustavo Pérez Cortés, así como respecto del dictamen pericial practicado.

Por ende, aun cuando se afirmara que el funcionario de segunda instancia incurrió en los yerros endilgados en los cargos de que se trata, la decisión atacada se mantendría comoquiera que esas falencias no desvirtúan los demás medios de convicción en que se basó tal determinación.

En tal orden de ideas, si los reparos no combaten todos los soportes del fallo criticado están llamados al fracaso, cuestión frente a la cual la Corte ha indicado, en relación con el recurso de que se trata, que su:

especial naturaleza, extraordinaria y dispositiva, ha llevado al legislador, de antiguo, a exigir que la demanda que se presente ante el Tribunal de casación cumpla con precisos y puntuales requisitos, que deben ser examinados al momento de su admisión y que, en caso de ser omitidos, impiden darle curso a tal pieza procesal para un estudio de fondo, pues el referido

código no permite -o habilita- la concesión de un plazo para que se subsanen las deficiencias que se observen en el escrito correspondiente. Sobre el particular esta Sala tiene dicho que ‘...el recurso de casación debe contar con la fundamentación adecuada para lograr los propósitos que en concreto le son inherentes y, por disponerlo así la ley, es a la propia parte recurrente a la que le toca demostrar el cabal cumplimiento de este requisito, lo que supone, además de la concurrencia de un gravamen a ella ocasionado por la providencia en cuestión, acreditar que tal perjuicio se produjo por efecto de alguno de los motivos específicos que la ley expresa, no por otros, y que entre el vicio denunciado en la censura y aquella providencia se da una precisa relación de causalidad, teniendo en cuenta que, cual lo ha reiterado con ahínco la doctrina científica, si la declaración del vicio de contenido o de forma sometido a la consideración del Tribunal de Casación no tiene injerencia esencial en la resolución jurisdiccional y ésta pudiera apoyarse en premisas no censuradas eficazmente, el recurso interpuesto carecerá entonces de la necesaria consistencia infirmatoria y tendrá que ser desecharado (...) En la misma providencia, se añadió que ‘...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa’. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído... (CSJ AC7629 de 2016, rad. nº 2013-00093-01. Subrayó la Sala).

Por contera, los cargos primero a tercero no cumplen las exigencias formales.

Esa falencia es motivo de inadmisión del libelo casacional porque, aludiendo a los eventos en que no debe aceptarse la demanda, tanto por defectos formales como por errores técnicos, la Sala ha estimado que:

En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por

ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentales; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la postre, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente. (CSJ AC8674 de 2016, rad. 2011-00269-01).

Por consiguiente, los cargos padecen del referido desatino, el que es suficiente para impedir su admisión.

3.7. En el cuarto cargo se denuncia la providencia impugnada por incongruente, al amparo de la causal tercera del «artículo 333 del CGP» (sic), dado que «*trasgredió la literalidad y claridad de las pretensiones aducidas en la demanda*», toda vez que Asoplen no fue llamada a juicio por no ostentar derechos sobre los lotes materia de la usucapión deprecada.

Por tanto, era inviable la negativa de tal pretensión pues tuvo en cuenta una entidad no vinculada a la litis, como lo fue Asoplen, y tampoco era procedente la interpretación dada a la declaración del demandante porque él no aceptó a un tercero con mejor derecho sobre los fundos, pues tal persona no es la propietaria.

«Al apartarse el Tribunal de las claridades observadas en los hechos, pretensiones, convocados y pruebas recaudadas, que lo dirigían a determinar diáfanaamente sobre las personas que podían ser citadas hubiese llegado a la decisión jurídica que suplicaba el demandante».

También aseveró, el promotor, que el funcionario de conocimiento olvidó lo pretendido en el libelo y las pruebas acopiadas, comoquiera que valorados en conjunto con la declaración de él dejan ver que es dueño del lote nº 1 de la Parcelación El Encanto y que ésta empresa fue conformada con posterioridad a dicha adquisición. Por ende, quedó demostrado que ejercía la posesión desde antes de la fundación de Asoplen, *«y por lo tanto las afirmaciones de los testigos no resultan alejadas de los hechos referidos en la reforma de la demanda».*

Por último, adicionó que obran documentos -sin relacionarlos- que dan cuenta de la posesión del demandante, donde se exponen las actividades ejecutadas durante la posesión, y no existe prueba de que contra él haya sido iniciada alguna acción posesoria, ni que haya reconocido dominio ajeno.

3.8. Necesario resulta recordar que para la prosperidad de la causal segunda prevista en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral tercero del artículo 336 del Código General del Proceso, es menester que el recurrente demuestre un exabrupto palpable entre lo narrado y exigido en la demanda, así como lo planteado en

las defensas del oponente, frente a lo que aparece consignado en el fallo, de tal manera que se note de bulto que lo decidido es ajeno al debate.

Al respecto la Sala indicó que

La causal prevista en el numeral 2º del artículo 368 del estatuto procesal civil, la cual busca garantizar el principio de la congruencia de los fallos judiciales, es decir, hacer efectivo el derecho de las partes a que éstos sean una respuesta acompañada, armónica, con las pretensiones y hechos de la demanda incoativa del litigio y de los escritos de reconvención -si es el caso-, o con las excepciones formuladas por las partes o que de oficio deban reconocerse, razón por la cual cuando la acusación se funda en el referido motivo de casación la tarea impugnativa se contrae a plantear y demostrar que la decisión recurrida resulta inconsonante por exceso o defecto en el poder decisorio del juez, sin que para nada tenga que ocuparse de enjuiciar las consideraciones de que se sirvió el juzgador para adoptar una determinada decisión, pues para ello fueron instituidas otras causales, particularmente la estatuida en el numeral 1º de la norma antes mencionado. (Subrayado fuera del texto, CSJ AC, 17 feb 2011, rad. n° 2006-00676-01)

Sin embargo, en la protesta bajo estudio el censor no expuso argumentos tendientes a acreditar el vicio *in procedendo* que atribuye al juez colegiado, toda vez que su queja radica en afirmar que los medios de convicción recaudados fueron mal apreciados porque él sí acreditó la posesión que alegó; y porque no reconoció a Asoplen como detentadora de los predios materia de la pertenencia, máxime cuando tampoco es su propietaria y por esto no fue citada al pleito.

Así las cosas, este reproche dista de corresponder con la causal casacional alegada, porque no se basa en una

disonancia entre lo pedido, lo excepcionado y lo decidido, que en últimas es lo que configura el vicio de incongruencia, sino que tiende a indicar que en el juicio fueron probados los hechos que darían lugar a la prosperidad de la pretensión usucapiente y que su juzgador los valoró erradamente.

Es que la incongruencia invocada no puede ser consecuencia del entendimiento que el administrador de justicia dé a la demanda, a su contestación o a los medios de prueba, porque en tales hipótesis la falencia es *in iudicando* y, por tanto, susceptible de denunciarse como vulneración de la ley sustancial por vía indirecta, no acudiendo al vicio de inconsonancia que invocó el recurrente.

Lo anterior porque en la formulación de una crítica por inconsonancia -ha dicho esta Sala- el censor no puede apoyarse «*en errores de juicio en que hubiere podido incurrir el sentenciador, los cuales sólo podrían tener acogida bajo la causal primera*» (CSJ AC de 18 sep. 2013, rad. 2004-0096-01), sino que debe comparar lo plasmado en la pretensión, las excepciones propuestas o las que deben ser reconocidas oficiosamente, y los hechos que soportan las primeras y las segundas frente a lo resuelto, por el juez colegiado o singular, según sea el caso.

Con otras palabras, el acá impugnante incurrió en la indicada falencia técnica, toda vez que en el desarrollo de su ataque cuestionó, según su dicho, la errada valoración

de varios medios de convicción, reparo cuyo planteamiento procedía efectuar con invocación del numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

En esas condiciones, el cargo no se aviene a las exigencias formales del artículo 374 en mención y, por ende, no se aceptará.

3.9. El quinto cargo, erigido en la cuarta causal de casación «*de las señaladas en el numeral primero del artículo 333 del Código General del Proceso*» (sic), el convocante acusó al Tribunal de hacer más gravosa su situación, no obstante ser el apelante único, porque en la providencia cuestionada se consideró que él ostenta la condición de tenedor, no de poseedor, y por concluir que no reunía los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio que demandó.

3.10. El último reproche del demandante ataca la conclusión del *ad-quem*, según la cual él no ostenta la condición de poseedor de los fundos, sino la de tenedor, por lo que no reúne las exigencias para usucapir.

Aun cuando tal reproche se direccionó por la causal 4^a de casación prevista en el ordenamiento adjetivo, afirmándose que se hizo más gravosa la situación del apelante único, observa la Sala que tal embate adolece de apoyo argumentativo que demuestre el supuesto yerro alegado.

Efectivamente -aun pasando por alto que la sentencia de primera negó en su totalidad las pretensiones del convocante y que la de segundo grado fue meramente confirmatoria- observa la Corte que el recurrente no indicó cuáles fueron las consideraciones que tuvo el *a quo* para desestimar su pretensión y tampoco puso de presente los motivos de disenso que él planteó en la apelación.

Por ende, el cargo carece de las bases necesarias que den cuenta del yerro alegado, porque al afirmarse que el fallador de última instancia hizo más gravosa la situación del apelante único menester es exponer cuál fue la decisión del primer operador judicial y en qué se apoyó la misma, cuáles los motivos de inconformidad alegados por el recurrente y, finalmente, qué decisión adoptó el juzgador final, todo en aras de determinar si este último funcionario se excedió.

Como esa exposición no fue plasmada en el cargo bajo estudio, ni siquiera fue expuesta en el acápite correspondiente a la síntesis del proceso del libelo casacional, quedó huérfano de demostración el aludido cuestionamiento, porque, de manera lacónica, el censor señaló que el fallador de última instancia hizo más gravosa su situación porque consideró que él no ostenta la condición de poseedor de los fundos, sino la de tenedor, y que por ende no reúne las exigencias para usucapir.

Sobre este requisito la Sala ha dicho:

Al invocarla, el censor debe identificar la resolución de la sentencia que, en su condición de apelante único, le hizo más gravosa su situación, atendiendo lo que había decidido el a quo, lo que equivale a decir que «un cargo de esta naturaleza implica desarrollar la tarea de parangonar la determinación del juzgado con la del ad-quem, tras lo cual habrá de brillar, sin mayores elucubraciones, que la de éste, en lo inherente a los derechos de ese apelante único, le produjo un agravio en la medida en que, sin que debiera hacerlo, comprometió los intereses de esa parte más allá de como aquél lo hizo. De manera que la demostración ha de consistir, ha dicho la Corporación, ‘no desde luego en el simple lamento del recurrente por el pretendido agravio que se le ha inferido, sino, como mínimo, en la presentación de las circunstancias ciertas y concretas que conforman el deterioro de su situación por causa o con motivo de la apelación del fallo de primer grado, labor que no será posible sin parangonar las resoluciones de las sentencias de instancia’»

(...)

El censor no realizó ninguna labor dirigida a comparar la determinación proferida por el juez del conocimiento con la dictada por el Tribunal, razón por la cual no dejó claro cuál fue la supuesta agravación padecida con la última, la que, además, no se encuentra acreditada, porque -se itera- aquella fue confirmatoria de la apelada, de modo que en nada pudo desmejorar su situación, pues no se le había reconocido ningún derecho ni accedido a sus pretensiones. (CSJ AC5251 de 2016, rad. n° 2010-00367-01).

En suma, el cargo no fue demostrado, lo que impone su inadmisión.

4.- Corolario de lo expuesto es que al no reunirse las exigencias de forma en los embates, no procede su aceptación a trámite.

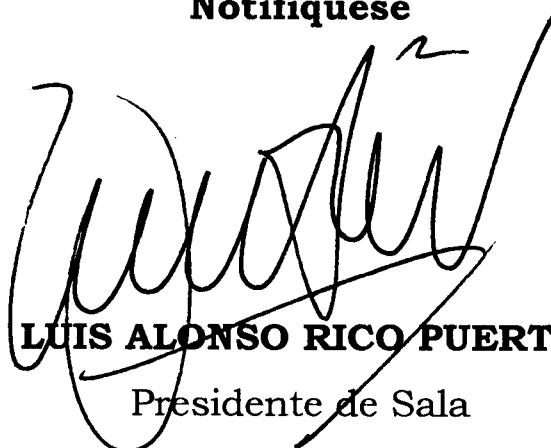
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisible la demanda y, en consecuencia, desierto el recurso de casación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

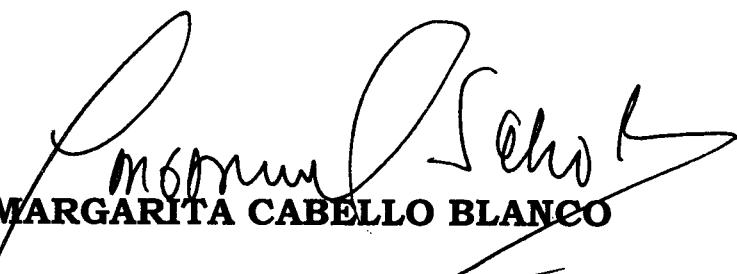
Segundo: Devolver por la Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

